

**Gustavo Medinaceli Rojas (Bolivia)\***

## **Criterios de interpretación en la nueva Constitución de Bolivia.** Voluntad del constituyente versus jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

### **RESUMEN**

En este artículo se analizará la posibilidad del Tribunal Constitucional Plurinacional de aplicar como criterio de interpretación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de forma preferente a la voluntad del constituyente boliviano como otro criterio de interpretación dispuesto expresamente. A ese efecto se tendrán en cuenta el rol de la interpretación constitucional y su relación con las normas internacionales de derechos humanos; el análisis de la posición jurídica de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico boliviano; el efecto de la jurisprudencia de la Corte en la protección de derechos humanos, y el análisis de esta jurisprudencia en relación con la voluntad del constituyente como criterios de interpretación.

**Palabras clave:** tribunales constitucionales, Constitución política, Corte Interamericana de Derechos Humanos, derecho internacional de los derechos humanos, ordenamiento jurídico nacional, bloque de constitucionalidad, Bolivia.

### **ZUSAMMENFASSUNG**

Der Beitrag erörtert die Möglichkeit des Plurinationalen Verfassungsgerichts, der Rechtsprechung des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte als Auslegungskriterium gegenüber dem Willen des bolivianischen Verfassungsgebers als ebenfalls ausdrücklich vorgesehenem Auslegungskriterium Vorrang einzuräumen. Dazu wird die Rolle der Verfassungsinterpretation und der Bezug zu den internationalen Menschenrechtsnormen ebenso berücksichtigt wie die Analyse der juristischen Bedeutung der Rechtsprechung des Internationalen Gerichtshofs für Menschenrechte im bolivianischen

---

\* Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador. Becario del programa de becas CLACSO-ASDI en la categoría Iniciación a la Investigación para Investigadores de América Latina y el Caribe 2010; concurso Procesos Constituyentes y Reinención del Estado en América Latina y el Caribe; investigación: *Constitución y procesos de cambio en Bolivia*. <gmedinaceli@uasb.edu.ec>

Rechtssystem, die Wirkung der Rechtsprechung des Gerichtshofs auf den Menschenrechtsschutz und die Analyse der genannten Rechtsprechung als neben dem Willen des Verfassungsgebers gültigem Auslegungskriterium.

**Schlagwörter:** Verfassungsgerichte, Staatsverfassung, Interamerikanischer Gerichtshof für Menschenrechte, Internationales Recht der Menschenrechte, nationale Rechtsordnung, Verfassungsblock, Bolivien

## ABSTRACT

This article will analyze if the Plurinational Constitutional Court can use the Inter-American Court of Human Rights' case law as a criterion for interpreting the constitution instead of the explicitly established rule of applying the intent of the drafters of the Bolivian constitution. To this effect, we will consider the role of constitutional interpretation and its relationship with international human rights norms; the legal status of the Inter-American Court of Human Rights' case law in the Bolivian legal system; the effect of the Court's case law in the protection of human rights, and study the possibility of using this case law as opposed to the drafters' intent as a standard for interpretation.

**Keywords:** constitutional courts, political constitution, Inter-American Human Rights Court, international human rights law, national legal system, constitutional corpus, Bolivia

## 1. Introducción

La concepción moderna del derecho en los ordenamientos jurídicos se caracteriza por su constitucionalización, es decir, el sometimiento efectivo del poder político (legislativo, judicial y administrativo) y de las normas jurídicas a los postulados de la Constitución Política del Estado. A partir de ello, ocurre ciertamente que, a pesar de ser la Constitución una norma jurídica, sus disposiciones están compuestas por principios y valores que necesitan ser precisados mediante interpretaciones,<sup>1</sup> para lograr un efectivo sometimiento a la ley suprema.

Estas precisiones son realizadas por el órgano judicial a través de los más altos tribunales de interpretación constitucional. En el caso boliviano tal facultad interpretativa ha sido atribuida al Tribunal Constitucional.<sup>2</sup> Asimismo, a la par de esta tarea interpretativa han sido también muchos los intentos para someter las decisiones constitucionales a determinadas reglas, a fin de evitar la arbitrariedad y subjetividad en la tarea del último intérprete de la Constitución.

<sup>1</sup> Cf. Néstor Pedro Sagüés: "Interpretación constitucional y alquimia constitucional. (El arsenal argumentativo de los tribunales supremos)", en *Justicia Constitucional en Bolivia 1998-2003*, Sucre, 2003, pp. 177-199.

<sup>2</sup> Sobre la facultad interpretativa del Tribunal Constitucional boliviano cf. José Antonio Rivera Santivañez: "La interpretación constitucional y su vinculatoriedad", en *Justicia constitucional y Estado de derecho. Memoria n.º 7 del Tribunal Constitucional Boliviano*, Sucre, 2003, pp. 55-77.

En Bolivia se ha aprobado una nueva Constitución (NCPE), en la que el constituyente, en procura de reglamentar la amplia facultad interpretativa del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), determinó en el artículo 196:

[En] su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

De otro lado, en muchas ocasiones interpretar y aplicar la Constitución de un Estado conlleva interpretar y aplicar normas internacionales. Esto ocurre claramente respecto de las normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales, las cuales son interpretadas tomando en consideración la norma internacional sobre derechos humanos, e incluso la jurisprudencia de los tribunales internacionales creados para asegurar la aplicación de la norma internacional.<sup>3</sup>

Habrà entonces que recordar que Bolivia, mediante ley 1439, del 11 de febrero de 1993, dispuso la aprobación y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de conformidad con los artículos 45 y 62 de la misma Convención, reconociendo de forma obligatoria, de pleno derecho, incondicional y por plazo indefinido la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Esto último lleva a pensar que el TCP, al ser el supremo intérprete de la Constitución, según el artículo 196 de la referida norma, estará facultado a realizar interpretaciones tomando en consideración la norma internacional sobre derechos humanos antes aludida, como también para considerar la jurisprudencia de la CIDH en su tarea interpretativa.

Si bien lo último se enmarca claramente dentro un sano razonar, es posible que surjan algunos inconvenientes a la hora de aplicar la NCPE, lo que podría generar determinados conflictos jurídicos y políticos. Ello se debe a lo dispuesto en el artículo 196.11 antes citado, ya que es clara la preferencia que debe considerar el TCP a la hora de realizar su tarea interpretativa. Habrá entonces que tomar en cuenta los siguientes cuestionamientos para el desarrollo del presente ensayo: ¿Podrá el TCP aplicar como criterio de interpretación la CADH? En su función interpretativa, ¿podrá el último intérprete de la Constitución aplicar como criterio de interpretación la jurisprudencia de la CIDH, preferentemente a la voluntad del constituyente? ¿Podrá el Tribunal fundamentar la constitucionalidad de una acción, o bien la inconstitucionalidad de una norma, aplicando como criterio de interpretación la jurisprudencia de la CIDH?

Con ese conjunto de interrogantes habrá que determinar si el resultado de la interpretación desarrollada y contenida en la jurisprudencia de la CIDH es vinculante y fuente directa de derecho en el nuevo constitucionalismo boliviano.

---

<sup>3</sup> Sobre la importancia de incluir las normas internacionales sobre derechos humanos como criterios de interpretación constitucional cf. Luigi Ferrajoli: "Pasado y futuro del Estado de derecho", en Miguel Carbonell et al.: *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México: Instituto de Investigaciones de la UNAM, Instituto Tecnológico Autónomo de México y Siglo XXI, 2002.

En ese ámbito de dudas, este ensayo pretende contribuir con algunos elementos de juicio para el análisis, la reflexión y el debate sobre el tema de interpretación constitucional con relación a la jurisprudencia de la CIDH. A ese efecto y con conciencia de la complejidad del tema, se analizarán los aspectos básicos para extraer algunas conclusiones.

## **2. La interpretación constitucional y las normas internacionales de derechos humanos**

La importancia de la interpretación constitucional deriva en primer lugar de su propio objeto, es decir, de la misma Constitución, por ser la primera norma del ordenamiento jurídico; en otros términos, la tarea interpretativa de la Constitución deriva de la importancia cualitativa de la norma fundamental, al establecer valores y principios constitucionales, derechos y garantías fundamentales como límites al poder político del Estado. Así, la interpretación constitucional es aquella actividad desarrollada para averiguar el sentido o significado de la Constitución, ya que para que cumpla con su función debemos saber cuál es su sentido o el significado que atribuir a sus palabras. Es decir que la aplicación de la Constitución supone la averiguación del efecto previsto en ella.

Tanto la ley como la Constitución, dotadas ambas de fuerza normativa vinculante, representan solo una etapa del proceso de concreción del derecho. El hecho de que cada supuesto concreto en el que determinada disposición haya de ser aplicada requiera una interpretación particularizada da lugar a un proceso que no se limita a explicar el enunciado normativo considerado de manera abstracta, sino que lo transforma en regla concreta de decisión.<sup>4</sup>

Para Néstor Pedro Sagüés, la interpretación constitucional es “averiguar el sentido de un precepto constitucional, o encontrar a la norma constitucional verdadera o mejor, cuando ella no es fácil de detectar, o cuando una misma regla constitucional permite varias interpretaciones”.

En ese contexto, la interpretación constitucional tiene como objetivo lograr que mediante la Constitución formal se haga presente la Constitución material, adecuando las normas de esta a los cambios que se generan en el ámbito jurídico, social, económico y político, sin que por ello se desvirtúe la esencia de sus normas. Lograr la estabilidad y permanencia de la Constitución será, en resumen, el objetivo inmediato de la interpretación constitucional.

Pero el problema mayor en la tarea interpretativa es que la Constitución y la norma en general no son mandatos aislados. Se producen en determinado contexto, tienen determinada sede material, están dentro de determinado sistema inmediato, con una especial proximidad respecto de otros preceptos cercanos, y forman parte de determinado sector del ordenamiento, de un sector jurídico concreto.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Cf. Claudia Storini: *La interpretación constitucional y el estado de las autonomías*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, p. 31.

<sup>5</sup> Cf. Juan José Solozabal Echavarría: “Notas sobre interpretación y jurisprudencia constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, n.º 69, julio-septiembre 1990, pp. 175-188.

Por ello, en muchas situaciones interpretar la Constitución implica interpretar y aplicar normas internacionales. Esto ocurre claramente con normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales, para interpretar las cuales se recurre a normas internacionales sobre derechos humanos, e incluso a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales creados para asegurar la aplicación de la referida norma internacional.<sup>6</sup> Ello quiere decir que la Constitución será interpretada a partir de normas internacionales y jurisprudencia de los tribunales internacionales.

Es por esa razón que, entre los muchos fundamentos de la tarea interpretativa, encontramos el que parte de considerar al sistema constitucional de un Estado como un orden normativo que, además de la Constitución, está integrado por disposiciones constitucionales de derecho internacional de los derechos humanos, con las que forma un verdadero bloque de constitucionalidad.<sup>7</sup> Entonces, cuando se presentan omisiones normativas en determinados casos concretos, se realiza la interpretación constitucional para integrar las disposiciones constitucionales.<sup>8</sup>

Dentro ese orden de ideas será imprescindible identificar a ese tipo de interpretación como *interpretación sistemática*. Esta permite desentrañar una disposición normativa o varias de ellas según el significado prescrito por determinado sistema jurídico, entendiendo que un sistema indica una conexión organizada en relación a un orden, como resultado de la interpretación. Las normas que conforman un orden normativo están relacionadas entre ellas; por eso la interpretación de una norma es necesariamente sistemática, ya que tendrá como resultado la sistematicidad del ordenamiento.

### 3. La posición jurídica de los tratados sobre derechos humanos

Con lo anotado hasta ahora, habrá que definir si los tratados internacionales sobre derechos humanos forman parte del sistema jurídico boliviano y determinar su rango constitucional en el ordenamiento, para posteriormente establecer si corresponde que el intérprete máximo de nuestra Constitución realice su labor a partir de los resultados de la interpretación de tratados internacionales sobre derechos humanos. Ese resultado permitirá responder si será posible que el TCP interprete la Constitución a partir de la CADH.

Para el referido análisis debemos remitirnos al artículo 410 de la Constitución:

La constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de

<sup>6</sup> Cf. Ferrajoli: o. cit.

<sup>7</sup> Sobre el alcance y contenido del bloque de constitucionalidad cf. Francisco Rubio Llorente: "El bloque de constitucionalidad", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 9, n.º 27, septiembre-diciembre 1989, pp. 9-37. El autor presenta, aunque muy ligado al desarrollo de las autonomías españolas, un desarrollo doctrinal sobre el contenido del bloque de constitucionalidad y los efectos que tienen las normas del bloque en la aplicación judicial del derecho. Por otro lado, con mucha más exactitud puede consultarse Rodrigo Uprimny: "Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo Código de Procedimiento Penal", en <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Lectura3BloquedeConstitucionalidad.pdf> (visitado el 22 de enero de 2012).

<sup>8</sup> Cf. Rivera Santivañez: o. cit.

constitucionalidad está integrado por Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado; 2. Los tratados internacionales; 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena; 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Aparte de establecer principios importantes, como el de supremacía constitucional y el de jerarquía constitucional, el artículo citado determina de cierta manera el contenido del bloque de constitucionalidad, lo que merece nuestra atención.

Dicha expresión es utilizada por la Constitución de forma expresa y únicamente en el artículo anotado, al disponer que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos sean parte del contenido del bloque de constitucionalidad, siempre que sean ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Se puede apreciar que la voluntad del constituyente fue elevar las normas referidas a rango constitucional, cuyo respeto se debe imponer ante la ley y ante cualquier otra disposición normativa. Es por ello que entre las normas internacionales con rango constitucional se encuentra la CADH, que forma parte del mismo bloque de constitucionalidad por ser norma internacional sobre derechos humanos, de lo que deriva que se puede imponer su respeto ante la misma ley y las demás normas jurídicas.

Esta disposición puede pasar por innecesaria por cuanto la propia Constitución en el mismo artículo establece que los tratados tienen jerarquía superior a las leyes, con lo que resulta innecesario elevar a rango constitucional normas que tienen su propia jerarquía en el sistema constitucional. Se encuentran por debajo de la Constitución, pero por encima de las leyes y demás disposiciones normativas, lo que indica que gozan de un sitial privilegiado en el sistema jurídico boliviano.<sup>9</sup>

Corresponde ahora determinar si el TCP puede interpretar la nueva Constitución a partir de la CADH, y para ello debemos recordar que la Convención fue ratificada mediante ley 1439, del 11 de febrero de 1993. Asimismo, debemos tener en cuenta el artículo 410.II, pero también el artículo 13.IV de la NCPE, que determina:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

---

<sup>9</sup> Para esa misma posición cf. Louis Favoreu: "El bloque de constitucionalidad", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 5, Madrid, enero-marzo de 1990. Infiere el autor que entre las normas no incluidas en el bloque de constitucionalidad están las normas internacionales, por encontrarse en una autoridad superior a la de las leyes ordinarias.

A partir de ello resulta sencillo determinar que el TCP puede utilizar como parámetro de interpretación la CADH, ya que las referidas disposiciones abren el camino para que el Tribunal, en su función de interpretación y aplicación de las normas constitucionales que reconozcan derechos, considere las normas internacionales sobre derechos humanos como marco de interpretación. Esto implica que, en particular, la CADH sí puede y debe ser considerada como criterio para interpretar la NCPE en lo que respecta a la aplicación de los derechos fundamentales reconocidos por la misma norma fundamental.

Al utilizar la CADH como parámetro de interpretación, el Tribunal está indirectamente dando aplicación al Convenio, cumpliendo de esa forma con la protección primaria de los derechos humanos, que realiza conjuntamente con todos los tribunales internos, e implica que estos en conjunto tienen la competencia y la responsabilidad de conocer e interpretar las disposiciones pertinentes de los tratados de derechos humanos y en concreto de la CADH.<sup>10</sup>

No obstante, los actos internos de los Estados pueden venir a ser objeto de examen por parte de los órganos de supervisión internacionales [es decir, por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos] cuando se trata de verificar su conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos.<sup>11</sup>

Estos casos de supervisión pueden suscitarse, por ejemplo, cuando una decisión judicial interna haya dado una interpretación incorrecta del tratado sobre derechos humanos, lo cual podrá configurar responsabilidad internacional del Estado.

En ese sentido es posible que los órganos de supervisión internacional se ocupen de controlar la compatibilidad de la interpretación y aplicación del derecho interno con las obligaciones convencionales. Por lo tanto, aquí ingresa a consideración por los tribunales internos la jurisprudencia de la CIDH, para buscar el sentido más acertado en la tarea de interpretar la CADH y evitar contradicciones o mala aplicación del Convenio.

#### **4. El efecto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la protección de derechos humanos**

Ahora bien, continuando con nuestro análisis, recordemos que como medios de protección de los derechos reconocidos en la CADH se han implementado dos órganos con diferentes competencias. Entre ellos se encuentra la CIDH, que de manera general tiene la competencia de conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes, y de forma particular la Corte tiene competencia para interpretar y aplicar las disposiciones de la CADH, siempre y cuando se reconozca como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la misma

---

<sup>10</sup> Antônio Augusto Cançado Trindade: *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago de Chile: Jurídica Chile, 2006, p. 276.

<sup>11</sup> *Ibídem*.

Corte sobre tales temas. En ese sentido, el Estado boliviano dispuso la aprobación y ratificación de la CADH, al mismo tiempo que reconoció de forma obligatoria e incondicional y por plazo indefinido la jurisdicción y competencia de la CIDH.

Aclarado que la CADH forma parte del bloque de constitucionalidad y puede ser criterio para la interpretación de derechos consagrados en la Constitución, habrá que analizar si la jurisprudencia de la CIDH puede ingresar en la consideración del TCP al momento de interpretar y aplicar disposiciones constitucionales que reconozcan derechos fundamentales, o si simplemente será un instrumento de carácter consultivo para dicho tribunal, sin valor jurídico o eficacia alguna. Ello obliga a determinar el valor de dicha jurisprudencia en el sistema constitucional boliviano en el marco de la NCPE.

La calidad de la jurisprudencia de la Corte es un tema que no se encuentra regulado en la misma Constitución, pero con base en una interpretación contextualizada de esta y en un viable razonar jurídico puede afirmarse que la jurisprudencia de la Corte sí debe ingresar como criterio de interpretación en la tarea hermenéutica del TCP, al igual que la misma CADH. El razonamiento es sencillo: Los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia tienen valor constitucional ya que forman parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo, los tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción prevalecen en el orden interno. Al mismo tiempo la Constitución ordena que las normas de tratados internacionales de derechos humanos sirvan de parámetro de interpretación para las cláusulas constitucionales que incluyan derechos fundamentales. Ahora bien, algunas de esas normas internacionales tienen como intérprete a la CIDH. En esa medida, al aplicar dichas disposiciones al ordenamiento interno, es necesario tener en cuenta, de manera particularmente relevante, la doctrina fijada por la Corte Interamericana.<sup>12</sup>

En este sentido, nos introducimos en el derecho comparado, y de manera auxiliar podemos indicar que Colombia tiene similar disposición constitucional sobre los tratados internacionales de derechos humanos,<sup>13</sup> lo que nos permite anotar lo expresado por su Corte Constitucional, que se adecua perfectamente al tema tratado:

La Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades

<sup>12</sup> Imagen expresada en la consideración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro el ordenamiento jurídico colombiano. Cf. Jaime Córdoba Triviño: "Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Derecho Constitucional Colombiano", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2007, tomo II, p. 667.

<sup>13</sup> Artículo 93 de la Constitución colombiana: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". Pero también definen los parámetros de adopción de las normas internacionales de derechos humanos en el orden interno colombiano los artículos 9, 94, 53, 102 y 214 de la misma norma fundamental, según su Corte Constitucional, en sentencia C-067, de 4 de febrero de 2003.

esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que las jurisprudencias de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.<sup>14</sup>

Igualmente, la doctrina desarrollada por la CIDH a través de su jurisprudencia es relevante en el sistema constitucional boliviano, por lo que su valor jurídico es semejante al de la CADH. En consecuencia, el TCP debe interpretar y aplicar las normas constitucionales que reconozcan derechos fundamentales a partir tanto de la Convención como de la jurisprudencia que desarrolla la Corte Interamericana.

## **5. Criterios de interpretación. Jurisprudencia de la Corte versus voluntad del constituyente**

Si la CADH y la jurisprudencia de la Corte son criterios relevantes que considerarse en la tarea interpretativa del TCP, ¿dónde se ubicará la voluntad del constituyente, criterio de interpretación preferente según la propia Constitución?<sup>15</sup> Nos queda, por tanto, absolver si el mismo intérprete de la Constitución podrá aplicar como criterio de interpretación la jurisprudencia de la CIDH preferentemente a la voluntad del constituyente como un distinto criterio de interpretación.

Antes de este análisis es pertinente mencionar la estrecha relación entre la CADH como norma internacional de derechos humanos y la jurisprudencia que establece la CIDH, en el sentido de que son fuentes de derecho que no pueden concebirse de forma separada, ya que para aplicar como criterio de interpretación la jurisprudencia de la Corte se debe tener presente la aplicación previa de la CADH y viceversa. Esta última es la norma sustantiva que reconoce derechos humanos y es a partir de ella que el órgano encargado de su interpretación generará la doctrina pertinente sobre los alcances de la referida norma internacional.

De una tarea interpretativa de la Constitución se puede probar que la voluntad del constituyente ha sido otorgar a los tratados internacionales sobre derechos humanos un valor relevante en el ordenamiento jurídico boliviano,<sup>16</sup> en cuanto se refiere a la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, ya que el mismo constituyente ha

---

<sup>14</sup> Sentencia C-010/00. En el mismo sentido véanse las sentencias C-406/06, T-568/99 y T-1319/01, todas de la Corte Constitucional colombiana.

<sup>15</sup> El artículo 196 de la NCPE determina: “[En] su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto”.

<sup>16</sup> El impacto de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos en las Constituciones recientes ha generado este tipo de disposiciones, lo cual muestra que la nueva realidad en el plano internacional provoca cambios en la evolución interna y en el ordenamiento constitucional de los Estados, generando un nuevo constitucionalismo de apertura a la internacionalización de la protección de los derechos humanos. Cf. Cançado Trindade: o. cit., pp. 272-275.

dispuesto normas de gran trascendencia, como los artículos 13.IV y 410.II de la NCPE, ya anotados. El primero dispone la obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución de conformidad a los tratados internacionales sobre derechos humanos, y el segundo artículo establece que las mismas normas internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad. Con ello se nota la relevancia que han tenido para el constituyente las normas internacionales sobre derechos humanos, lo que permite afirmar que la voluntad del constituyente para definir e interpretar los derechos reconocidos en la Constitución ha sido precisar como parámetro de interpretación los mismos tratados que reconozcan derechos humanos, ingresándolos como parte del sistema jurídico constitucional.

Ello implica que, en la aplicación de los derechos y deberes consagrados en la norma fundamental, el constituyente ha definido dejar de lado su voluntad, como criterio de interpretación, para que aquellos sean interpretados según el espíritu de las normas internacionales sobre derechos humanos, siempre que hayan sido ratificados por el Estado boliviano. De ahí surge la legitimidad de dichas normas en el sistema constitucional boliviano.

Ahora bien, habiendo definido que en materia de derechos humanos la voluntad del constituyente queda apartada como criterio de interpretación constitucional, en mérito a su propia decisión,<sup>17</sup> queda claro entonces que el máximo intérprete de la Constitución tiene luz verde para interpretar los derechos fundamentales de conformidad a la CADH. En ese mismo sentido se debe tener en consideración que existe un órgano con plena competencia para interpretar y aplicar dicha Convención, cuyo resultado genera jurisprudencia que crea doctrina en la materia, y que de cierta forma es vinculante en el sistema jurídico boliviano.

Así, en el entendido de que la CADH y la jurisprudencia de la CIDH son algo inseparable a los efectos de interpretación y aplicación, y según todo el argumento ya desglosado, se logra también determinar que la jurisprudencia de la Corte puede ser aplicada como criterio de interpretación de manera preferente a la voluntad del constituyente, debido al valor constitucional que tienen los derechos humanos. Otro argumento que refuerza la aceptación de la jurisprudencia como criterio de interpretación es el uso de una de las formas de interpretación constitucional, denominada *interpretación sistemática*, en el entendido de que esta permite concebir una conexión que no es causal sino organizada en relación con un orden. Así es posible el encuentro entre la Constitución, la CADH y la jurisprudencia de la CIDH, en orden a definir de forma adecuada los criterios que deben usarse para la interpretación de derechos fundamentales en el sistema jurídico boliviano, que más que averiguar la preferencia de criterios de interpretación debe buscar la mejor y más favorable interpretación para la persona que exige la aplicación de sus derechos y deberes constitucionales, en conexión con la interpretación *pro homine*.<sup>18</sup>

Igual de relevante es definir que el TCP podrá fundamentar la inconstitucionalidad de una norma aplicando como criterio de interpretación tanto la CADH como la jurisprudencia de la CIDH, siempre y cuando la declaratoria de inconstitucionalidad esté

<sup>17</sup> Decisión que se refleja en el artículo 13.IV de la Nueva Constitución Política del Estado.

<sup>18</sup> Sobre el criterio de la primacía de la norma más favorable véase Cançado Trindade: o. cit., p. 310.

fundamentada en la vulneración de derechos fundamentales reconocidos por la misma Constitución, en virtud de que el Tribunal está plenamente habilitado a interpretar los derechos, considerando la CADH y la doctrina desarrollada por la Corte Interamericana, ya que ello sería lo más acorde con el espíritu de las normas constitucionales, que a la vez reflejan la voluntad del constituyente en materia de protección de derechos fundamentales.

## 6. Conclusiones

Como conclusión debemos señalar la importancia de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el sistema constitucional boliviano, y específicamente la relevancia de la CADH en cuanto criterio de interpretación para nuestro TCP. Y no podemos dejar de mencionar el rol que debe tener la jurisprudencia de la CIDH en el ordenamiento jurídico en cuanto a la interpretación constitucional, ya que con su aplicación como instrumento de interpretación se hace realidad la presencia de la Convención en el ordenamiento, por cuanto esta expresa la doctrina de un órgano competente, que tiene por tarea principal aplicar e interpretar la CADH.

Como resultado de todo ello podemos confirmar que la CADH sí puede ser un criterio de interpretación; que la jurisprudencia de la CIDH puede ser aplicada como un parámetro de interpretación preferente en virtud de la misma voluntad del constituyente, por la forma en que se ha estructurado el tema de la aplicación e interpretación de derechos fundamentales. Y por último es claro que el TCP puede declarar la concesión de una acción de defensa de derechos o bien declarar la inconstitucionalidad de una norma aplicando como criterio de interpretación la jurisprudencia de la CIDH, siempre que los fundamentos estén destinados al desarrollo y la protección de derechos fundamentales.

Con ese conjunto de análisis podría aseverarse que, en cuanto a la aplicación e interpretación de derechos fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe ser aplicada de forma vinculante en el ordenamiento jurídico, debido al trato que ha dado el constituyente a los tratados y convenios sobre derechos humanos y a la fuerte conexión que existe con la CADH.

Y en esa medida ingresa la interpretación sistemática como instrumento para reforzar y complementar el papel que debe cumplir la jurisprudencia de la Corte en el ordenamiento jurídico, a fin de lograr una verdadera sistematización entre el derecho interno y el derecho internacional en lo que respecta a los derechos de las personas.

## Bibliografía

- CANÇADO TRINDADE, António Augusto: *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 2006.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis: "El derecho fundamental a un juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre el Tribunal Constitucional Español", *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, <www.juridicas.unam.mx> (21/11/2010).

- CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime: “Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Derecho Constitucional Colombiano”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, tomo II, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2007.
- FAVOREU, Louis: “Bloque de constitucionalidad”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 5, Madrid, enero-marzo de 1990.
- FERRAJOLI, Luigi: “Pasado y futuro del Estado de derecho”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, n.º 17, 2001.
- PINTO, Mónica: “El valor jurídico de las decisiones de los órganos de control en materia de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”, en Víctor ABRAMOVICH, Alberto BOVINO y Christian COURTIS (comps.): *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2007.
- REY CANTOR, Ernesto: “El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos”, *Estudios Constitucionales*, año 4, n.º 2, Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, 2006.
- RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio: “La interpretación constitucional y su vinculatoriedad”, en *Justicia Constitucional y Estado de Derecho*, Memoria n.º 7 del Tribunal Constitucional Boliviano, Sucre, 2003.
- RUBIO LLORENTE, Francisco: “El bloque de constitucionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 9, n.º 27, septiembre-diciembre de 1989.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro: “Interpretación constitucional y alquimia constitucional. (El arsenal argumentativo de los tribunales supremos)”, en *Justicia Constitucional en Bolivia 1998-2003*, Sucre: Tribunal Constitucional de Bolivia, 2003.
- SOLOZABAL ECHAVARRIA, Juan José: “Notas sobre interpretación y jurisprudencia constitucional”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 69, julio-septiembre de 1990.
- STORINI, Claudia: *La interpretación constitucional y el estado de la autonomías*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.
- UPRIMNY, Rodrigo: *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo Código de Procedimiento Penal*, s/d.

## Normas

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José (Costa Rica), del 7 al 22 de noviembre de 1969. Adoptada en San José (Costa Rica) el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención. Depositario: Secretaría General de la OEA (instrumento original y ratificaciones). OEA, Serie sobre Tratados n.º 36, Registro ONU 27/8/1979, n.º 17955.
- Nueva Constitución Política del Estado, República de Bolivia, Asamblea Constituyente, Honorable Congreso Nacional, febrero 2009.
- Ley 1439, del 11 de febrero de 1993, Honorable Congreso de la República de Bolivia.